



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------------|-------------------------------------|
| Clase de Proceso | EJECUTIVO DE ALIMENTOS |
| Radicado | 851623184001- 2022-00130 -00 |
| Demandante | ALBA VANESSA ZAPATA ZABALA |
| Demandado | JOSÉ DANIEL MANTILLA CEDEÑO |

Procede el Despacho a **DEJAR SIN EFECTO el auto calendaro 25 de noviembre de la presente anualidad** por medio del cual se **Negó** la reposición del auto de 15 de septiembre de 2022, en el cual se incoa excepción previa de falta de competencia, debiendo acceder al recurso de reposición incoado.

I. HECHOS

Señala el abogado que los extremos de la demanda tienen como domicilio el municipio de Tauramena.

Que en el Municipio de Tauramena Casanare existe Juzgado Municipal.

Que en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare, cursa proceso de disminución de cuota alimentaria bajo el radicado **2022-00447**, por el mismo título proferido por la Comisaria de Familia de Tauramena.

Que de acuerdo con el artículo 17 del Código General del Proceso son competencia de los jueces municipales en única instancia, numeral 6, los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

Que el artículo 21 del Código General del Proceso, manifiesta de las competencias del juez de familia de única instancia, numeral 7: de la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.

Solicita en consecuencia abstenerse de librar oficios que ordenen medidas cautelares toda vez que hace la presente solicitud previo al vencimiento de términos de ejecutoria que manifiesta el manual procesal.

Que se declare el rechazo de la demanda por indebida competencia, toda vez que el demandado y el demandante tienen como domicilio el Municipio de Tauramena Casanare.

II. DE LA OPOSICIÓN.

De conformidad con el artículo 319 del CGP del escrito de recurso se corrió traslado, término en el cual no se realizó pronunciamiento de oposición.

III. CONSIDERACIONES

Consultado el precepto procesal, se logra determinar que al tenor de lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso, procede el recurso de reposición en cuanto al auto recurrido, precisando que dicho medio de impugnación tiene por objeto que el juez que ha proferido una decisión pueda volver sobre la misma, a efectos de modificarla o reformarla, según el caso en particular

De igual manera, en aras de garantizar el debido proceso y ejercer el derecho de contradicción el ordenamiento jurídico estableció el momento procesal en el cual las partes pueden presentar excepciones previas en el proceso ejecutivo, precisando que las mismas no se presentan directamente sino como recurso de reposición contra el mandamiento de pago, tal como lo establece el artículo 442 del C.G.P:

442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Una vez dado el tramite precedente, mediante auto de fecha **25 de noviembre de la presente anualidad**, se **Negó** la reposición del auto de 15 de septiembre de 2022.

No obstante, después de un minucioso análisis del expediente, **se advierte que debe accederse a lo manifestado por el abogado en el recurso de**

reposición en el cual plantea como excepción previa la falta de competencia del suscrito, debiendo perder competencia el Juzgado del cual soy titular y remitirse de inmediato al Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena.

Pues, erróneamente se dio prevalencia a la competencia por la calidad de las partes respecto del factor territorial y cuantía. Dado que si bien es cierto el artículo 29 del CGP establece: Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. **Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.**» Esta prelación no puede aplicarse en el caso de la referencia dada la calidad de las partes, pues al ser dos particulares la ley no realiza distinción alguna.

Se reitera que al ser el domicilio de las partes Tauramena, por este motivo no puede aplicarse competencia funcional, dado que en esta municipalidad existe Juez con categoría Municipal. De igual manera en el auto mencionado se omitió hacer referencia a la cuantía, en este orden de ideas al ser un proceso ejecutivo de mínima cuantía, la competencia es del Juez Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare. Tal como lo establece el artículo 17 No 6 y 21 No 7 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se le explica al apoderado judicial del demandado que por expresa disposición del artículo 298 del CGP, el cumplimiento de medidas cautelares **es inmediato**, y que la interposición de recursos **no impide ese cumplimiento inmediato**, pues todos los recursos se tramitan en el **efecto devolutivo**.

Finalmente se precisa, que la anterior decisión se toma, siguiendo la regla que las providencias ilegales no atan al Juez, cuando las decisiones aun ejecutoriadas no se acomodan a la estrictez del procedimiento, así lo expresó la Corte Suprema de Justicia, sentencia citada por el honorable Tribunal de Yopal en providencia del primero (1) de agosto de dos mil doce (2012) en los siguientes términos:

“...Como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada a su ejecutoria, pues los actos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñirla (a la Corte) a asumir competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error.... De tal suerte que admitido un recurso equivocadamente, la Corte (o Tribunal o Juez) puede

pronunciarse de oficio o a solicitud de parte en la primera oportunidad, para declararlo improcedente.”¹

“Los autos, aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo, por ende, apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomoda a la estrictez del procedimiento.

El fallador no puede quedar ligado por la ejecutoria de estos autos, pronunciados con quebranto de las normas legales. No tienen fuerza de sentencias. No pueden obligar al juez a agrandar el error.

*De manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones judiciales en cuanto pronunciadas según la ley, es lo que les da certeza y seguridad, y no el solo hecho de haber quedado en firmes por no haber sido recurridas oportunamente”.*²

Más adelante expreso:

(...) Los autos (la providencia solo habla de autos no de sentencias) pronunciados al margen de la ley no la vinculan (a la Corte y por supuesto a los Tribunales y Jueces). Los actos procesales fallidos, esto es por ejemplo, los que se dictan sin tener competencia, aunque se hayan dejado ejecutoriar, no obligan al juzgador, porque de lo contrario se estaría absurdamente sosteniendo que por efecto de la ejecutoria y obligatoriedad de una resolución errónea el fallador se vería compelido a incurrir de nuevo en el error ya irreparable.³

Por lo expuesto, se dejará sin efecto el **auto calendarado 25 de noviembre de la presente anualidad**, accediendo el recurso interpuesto por el abogado de la parte ejecutada, debiéndose remitir el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey-Casanare,

RESUELVE

- 1. DEJAR SIN EFECTO** el auto **calendarado 25 de noviembre de la presente anualidad**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- 2. ACCEDER** al recurso de reposición incoado por la parte ejecutada, perdiendo competencia este Juzgado para continuar con el trámite del proceso de la referencia, debiéndose remitir de inmediato el proceso en el estado que se encuentra para que el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA CASANARE** continúe el trámite del proceso.

¹ Providencia de fecha Agosto 29 de 1.977

² Octubre 28 De 1988 Ponente - Eduardo Garcia Sarmiento - Gaceta Judicial Nro 153 Pags 239 Y Sgs Año 1988, Nro 2341 Tomo CXCI

³ Sobre este tema ha dicho la Corte en providencia de fecha Abril 18 de 1.991 (Ponente Alberto Ospina Botero):“

3. Manténgase las medidas cautelares tal como lo establece el artículo 298 del C.G.P.
4. Contra esta decisión no procede recurso alguno, esto por ser un proceso de mínima cuantía.

/M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey
El anterior auto se notifica mediante estado No. 45.
Publicado el día 30 de noviembre de 2022.

Mauricio Sánchez Caina
Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768a59f2509e3202f6fc44a9928d1ebd69fcaba9f8a180772785fe371d503cf4**

Documento generado en 29/11/2022 05:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>